

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.835

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO PRIMER INFORME
MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión
Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, 1
moción presentada, 1 aprobada, 24-09-2019)**

30-09-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 112 BIS A LA LEY N. ° 8508, CÓDIGO
PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE 28 DE ABRIL DE
2006, Y SUS REFORMAS, PARA REGULAR LA CADUCIDAD DEL
PROCESO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 112 bis a la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 112 bis- Caducidad

La caducidad del proceso sucederá cuando por culpa del actor no se haya procurado su curso por un término superior a los seis meses y no haya recaído sentencia de primera instancia en el asunto, y podrá ser dictada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier persona que tenga interés legítimo. Una vez gestionada la caducidad, se dará audiencia a la contraparte por un plazo de tres días hábiles improrrogables. Este procedimiento se regulará atendiendo las siguientes reglas:

- 1) El plazo de caducidad se contará a partir de la última actividad de la parte actora dirigida a la efectiva prosecución del proceso. Las actuaciones que no tengan ese efecto no interrumpen dicho plazo. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.
- 2) En el mismo escrito en que la parte gestione la caducidad también deberá reclamar el pago de costas personales y procesales, si fuere el caso.

3) En caso de existir mérito, el tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso, se tendrá por archivado el expediente y ordenará la devolución del expediente administrativo a la entidad pública que se le requirió y haya formado parte de la causa. De igual manera, deberá resolver sobre la condenatoria o no en costas.

4) Declarada la caducidad se extingue el proceso, pero no impide a las partes formular nuevamente sus pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia.

5) La resolución que declare la caducidad del proceso tendrá autoridad de cosa juzgada formal y podrá ser apelada dentro del tercer día hábil ante el órgano de alzada que corresponda, el cual deberá resolver en el plazo de quince días hábiles. La resolución que desestime la caducidad solamente tendrá recurso de revocatoria.

ARTÍCULO NUEVO- Se adiciona el artículo 112 ter a la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 112 ter- Caducidad de las medidas cautelares

Aquellas medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso.

TRANSITORIO ÚNICO- En los procesos que ya se encuentren en trámite serán aplicables los procedimientos y los plazos sobre caducidad aquí establecidos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.19835-i-137

Elabora Martha 30-09-2019

Lee: ILEANA

Confronta IVANIA

Fecha: